

RESOLUCIÓN 1651 DE 2007

(mayo 24)

Diario Oficial No. 46.644 de 30 de mayo de 2007

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 626 de 2008>

Por la cual se modifican los artículos [2o](#), [3o](#), y [5o](#) de la Resolución 01875 de 2002.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 626 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.914 de 26 de febrero de 2008, 'Por la cual se deroga la Resolución [1651](#) de 2007 y se modifican los artículos [2o](#), [3o](#) y [5o](#) de la Resolución 01875 de 2002'

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto [205](#) de 2003,
y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo [39](#) de la Constitución Política y en aras de mejorar las condiciones de libertad sindical, se hace necesario, con base en los principios de imparcialidad, equidad, igualdad y el debido proceso, garantizar la gestión de las organizaciones sindicales, haciendo más expedito el procedimiento para la inscripción de las mismas en el registro sindical.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 626 de 2008>
Modificar el artículo [2o](#) de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo [2o](#). Recibida la solicitud de inscripción en el registro sindical, acompañada de los documentos establecidos en el artículo [365](#) del Código Sustantivo del Trabajo y con sujeción a lo previsto en el presente artículo, el funcionario competente dispone de cinco (5) días hábiles para realizar la inscripción, mediante acto administrativo susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Cuando el funcionario competente establezca que la organización sindical se constituyó sin sujeción a lo previsto en el presente artículo, este procederá dentro del mismo término señalado en el inciso anterior a negar la inscripción, mediante acto administrativo susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Las únicas causas por las cuales el funcionario competente puede negar la inscripción en el registro sindical, son las siguientes:

1. Que los estatutos sean contrarios a la Constitución Política o a la ley.
2. Que la organización sindical se haya constituido con un número de miembros inferior al exigido por la ley.
3. Que la organización sindical no se haya constituido para garantizar el derecho fundamental de asociación sindical, sino con el fin de obtener estabilidad laboral.
4. Que la organización sindical se haya constituido contraviniendo la clasificación establecida en el artículo [356](#) del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Que se constituya una organización sindical de industria o por rama de actividad económica, pero sus afiliados sean trabajadores de empresas que no son de la misma industria o rama de actividad económica, o sean trabajadores de una misma empresa.

El acto administrativo que niegue la inscripción en el registro sindical, deberá señalar el artículo de la Constitución Política o de la ley que se estima violado”.



ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 626 de 2008>
Modificar el artículo [3o](#) de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo [3o](#). El funcionario competente para realizar la inscripción en el registro sindical deberá objetarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, sólo en el evento de que no vaya acompañada de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Copia del acta de fundación suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad.
2. Copia del acta de elección de junta directiva suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad.
- 3., 4 y 5 <Numerales NULOS>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numerales 3, 4 y 5 declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00045-00 de 6 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto :

3. Copia del acta de la asamblea en la que fueron aprobados los estatutos.
4. Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva.
5. Nómina de la junta directiva con indicación del documento de identidad.

6. Nómina completa de afiliados, con su correspondiente documento de identidad.

Los documentos de que tratan los numerales 1., 2. y 3. del presente artículo, pueden estar reunidos en una sola acta.

Recibidos los documentos solicitados, el funcionario competente procederá de inmediato a realizar la inscripción en el registro sindical.

Parágrafo. Pasados dos (2) meses contados a partir de la fecha de comunicación del auto de objeciones sin que se acrediten los documentos faltantes, se entenderá que la organización sindical desiste de la solicitud de inscripción, sin perjuicio de que presente una nueva solicitud”.



ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 626 de 2008> Modificar el artículo [5](#)o de la Resolución 01875 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo [5](#)o. De conformidad con lo previsto en el artículo [46](#) de la Ley 50 de 1990, transcurridos quince (15) días desde que se formuló la solicitud de inscripción en el registro sindical sin que el funcionario competente se pronuncie, la organización sindical quedará automáticamente inscrita”.



ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica los artículos [2](#)o, [3](#)o y [5](#)o de la Resolución 01875 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2007.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

